



## APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE 1992 A LAS OPERACIONES DE TRANSBORDO DE HIDROCARBUROS DE BUQUE A BUQUE

### Nota del Director

**Resumen:**

En su sesión de octubre de 2005, la Asamblea consideró la cuestión de si los buques fondeados permanentemente que se dedican a operaciones de transbordo de hidrocarburos de un buque a otro, están comprendidos en la definición de 'buque' conforme a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, interpretada por la Asamblea del Fondo de 1992, y si los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por esos buques deberían considerarse como recibidos a los efectos del artículo 10.1 a) del Convenio del Fondo de 1992 y, en consecuencia, tenerse en cuenta para la recaudación de contribuciones. La Asamblea encargó al Director que emprendiese un estudio en profundidad de las cuestiones involucradas e informase a la Asamblea.

El Director ha emprendido un estudio en profundidad de las cuestiones involucradas y sus resultados constan en este documento.

**Medidas que han de adoptarse:**

- a) Decidir si las unidades flotantes de almacenamiento fondeadas permanente o semipermanentemente que se dedican a operaciones de transbordo de hidrocarburos de un buque a otro, están comprendidas en la definición de 'buque' conforme a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992;
- b) decidir si todos los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por esos buques mientras operan en el territorio, incluidas las aguas territoriales, de un Estado Parte en el Convenio del Fondo de 1992, deberían considerarse como recibidos a los efectos del artículo 10.1 a) de dicho Convenio y, en consecuencia, tenerse en cuenta para la recaudación de contribuciones;
- c) si los hidrocarburos recibidos en las circunstancias expuestas en el párrafo b) fuesen considerados como recibidos a los efectos del artículo 10.1 a), decidir si se revisará el texto relativo a los tanques flotantes en las notas explicativas adjuntas al formulario del Fondo de 1992 para el informe de hidrocarburos recibidos sujetos a contribución.

- 1.1 En su sesión de octubre de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 consideró la cuestión de si ciertas unidades flotantes de almacenamiento (FSU) que intervienen en las operaciones de transbordo de hidrocarburos de un buque a otro (STS) están comprendidas dentro de la definición de 'buque' en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, y si los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por dichos buques se deben considerar como recibidos a los efectos del artículo 10.1 a) del Convenio del Fondo de 1992 (documento 92FUND/A.10/36).
- 1.2 Esta cuestión surgió como resultado de que el Gobierno malasio hubiera llamado la atención del Fondo de 1992 sobre las operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque, que se llevan a cabo en aguas territoriales malasias, en las que una de las naves está fondeada permanentemente. En un caso particular identificado por el Gobierno malasio, el buque en cuestión, que es un buque tanque matriculado, cuenta con tripulación completa y con seguro de responsabilidad por contaminación, pero no está habilitado para el comercio como resultado de la supresión progresiva de los buques tanque monocasco en virtud de los dispositivos de MARPOL, recibe cargas de hidrocarburos procedentes de buques de navegación marítima, las cuales se transbordán después a otros buques de navegación marítima o de suministro de combustible. Aproximadamente el 25% de los hidrocarburos recibidos por este buque fue modificado por mezcla a bordo para producir diferentes especificaciones de fueloil antes de su transbordo.
- 1.3 Habiendo considerado todos los hechos específicos de estas operaciones, el Director opinaba que tales naves están comprendidas en la definición de 'buque' conforme a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- 1.4 El Director opinó también que los buques que se dedican a operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque como las que se llevaban a cabo en aguas malasias funcionan más como un terminal de petroleros o un tanque flotante que como un buque convencional dedicado a operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque. Por esta razón, el Director opinó que todos los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos mediante operaciones de transbordo de buque a buque efectuadas por medio de buques permanentemente fondeados en el territorio o mar territorial de un Estado Parte en el Convenio del Fondo de 1992, independientemente de si son modificados por mezcla a bordo, deberían considerarse como recibidos en el buque a los efectos del artículo 10.1 a) del Convenio del Fondo de 1992 y, por tanto, ser tenidos en cuenta para la recaudación de contribuciones.
- 1.5 La Asamblea no alcanzó una decisión sobre la aplicación de los Convenios de 1992 a estas operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque objeto de examen, pero encargó al Director que emprendiese un estudio en profundidad de las cuestiones involucradas e informase a la Asamblea en su próxima sesión (documento 92FUND/A.10/37, párrafo 37.3.7).
- 1.6 Tras una búsqueda global preliminar de buques permanentemente fondeados dedicados a operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque, el Director contrató a un experto independiente en los sectores de marina y energía para llevar a cabo un estudio más detallado con el siguiente cometido:
  - Identificar los lugares en que se llevasen a cabo operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque en todo el mundo en las que uno de los buques involucrados estuviera permanentemente fondeado y al que los petroleros entregasen hidrocarburos que posteriormente son transbordados a petroleros para seguir viaje.
  - Identificar los propietarios y empresas navieras de esos buques.

- Identificar los tipos de operaciones a bordo del buque receptor, por ejemplo la mezcla o el tratamiento de los hidrocarburos recibidos, antes de ser transbordados para seguir viaje, y las cantidades anuales de los hidrocarburos en cuestión.
- Describir el cumplimiento por esos buques de los convenios internacionales (por ej. MARPOL, SOLAS) y la situación en que se encuentra su certificación y clasificación. En el caso de los buques que realizan operaciones en aguas territoriales, describir las restricciones (si las hubiera) que las administraciones locales aplican a las operaciones de esos buques.
- Indicar el tipo de seguro de responsabilidad por contaminación que llevan esos buques.

## **2 Resultados del estudio**

- 2.1 La búsqueda global detallada identificó dos tipos de operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque, que se describen a continuación.

### *Categoría 1*

- 2.2 Pequeños petroleros transportan crudos desde puntos del interior a un lugar en el mar, donde un buque permanentemente fondeado recibe estos cargamentos para su almacenamiento y agrupación. El buque fondeado descarga después el cargamento agrupado en otros petroleros, que transportan los crudos a su destino final.

### *Categoría 2*

- 2.3 Se recibe el fueloil como carga en donde el buque receptor se utiliza temporal o permanentemente para almacenar o mezclar los cargamentos recibidos y posteriormente descargar las partidas de los cargamentos almacenados o mezclados en otros buques, que las transportan a terminales en tierra o las entregan a otros buques como combustible. Se ha observado que este tipo de operación es muy común en el sector de combustibles.

### *Análisis*

- 2.4 En el transcurso del estudio se halló que algunas operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque eran de carácter temporal por una serie de razones, entre ellas:
- Debido a condiciones glaciares como las experimentadas en el Báltico, las operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque únicamente se realizan entre mayo y octubre.
  - Algunos buques funcionan como unidades flotantes de almacenamiento durante varias semanas o meses, antes de zarpar con un cargamento completo para su transporte a otro puerto y reanudar entonces su actividad comercial normal como petroleros.
  - Los buques funcionan a veces como unidades flotantes de almacenamiento para facilitar la temprana exportación de crudos, antes de la construcción de una terminal en tierra.
  - Los buques se utilizan a veces como unidades flotantes de almacenamiento, antes de la construcción de una terminal e instalación de almacenamiento y mezcla en tierra.
- 2.5 El estudio identificó 24 operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque en que intervienen buques fondeados permanente o semipermanentemente que sirven de unidades flotantes de almacenamiento. Se localizaron veinte de estas operaciones en aguas territoriales de Estados Miembros del Fondo de 1992 como se indica en el párrafo 2.7. Esta lista de operaciones

de transbordo de hidrocarburos de buque a buque no es exhaustiva, y es posible que haya operaciones similares que se llevan a cabo en otros lugares. El cuadro a continuación resume la información sobre las operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque obtenidas del estudio, incluidas las localizaciones, dimensiones del buque y movimiento estimado de hidrocarburos.

- 2.6 Los buques identificados tenían un arqueo combinado de 3.3 millones de toneladas de peso muerto y un movimiento total anual estimado de casi 30 millones de toneladas de hidrocarburos (crudos y fueloil pesado). Este volumen corresponde aproximadamente al 2% de la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en los Estados Miembros del Fondo de 1992 en 2004. La media de años de servicio de los buques era 25, si bien oscilaban entre 11 y 41 años.
- 2.7 De los 20 buques que realizan operaciones en aguas territoriales de Estados Miembros del Fondo de 1992, 16 habían asegurado la responsabilidad por contaminación en un P&I Club perteneciente al International Group of P&I Clubs. No obstante, no fue posible determinar el alcance de la cobertura de seguro, ni si esos buques llevaban Certificados válidos del Convenio de Responsabilidad Civil extendidos por el Estado de abanderamiento.

| <b>Localización</b>  | <b>TPM</b>       | <b>Años</b> | <b>Movimiento estimado<br/>(toneladas por año)</b> |
|--|------------------|-------------|--|
| Golfo de Kola/Federación de Rusia                            | 360 700          | 21          | 2,1 millones                                       |
| Kerch/Federación de Rusia                                    | 149 834          | 21          | 1,8 millones                                       |
| Kerch/Federación de Rusia                                    | 155 811          | 25          | 1,5 millones                                       |
| Puerto Kavkaz/Federación de Rusia                            | 92 802           | 11          | 2,0 millones                                       |
| Aguas de Malasia   | 266 590          | 29          | 2,0 millones                                       |
| Aguas de Malasia   | 135 500          | 30          | 2,5 millones                                       |
| Aguas de Malasia   | 180 377          | 24          | 2,2 millones                                       |
| Aguas de Malasia   | 273 567          | 30          | 2,5 millones                                       |
| Aguas de Malasia   | 254 344          | 20          | 2,5 millones                                       |
| Aguas de Malasia   | 150 762          | 29          | 1,5 millones                                       |
| Aguas de Malasia   | 322 912          | 23          | 2,5 millones                                       |
| Bahía de Algeciras   | 107 544          | 20          | 1,34 millones                                      |
| Perama/Grecia  | 34 000           | 25          | 0,25 millones                                      |
| Ambarli/Turquía  | 20 977           | 41          | 0,2 millones                                       |
| Fujairah/Emiratos Árabes Unidos                              | 23 397           | 31          | 1,5 millones                                       |
| Fujairah/Emiratos Árabes Unidos                              | 140 803          | 32          | 1,2 millones                                       |
| Lagos/Nigeria  | 136 100          | 31          | 1,0 millones                                       |
| Stanley/Islas Malvinas (Islas Falkland) <sup>&lt;1&gt;</sup> | 15 000           | 25          | 0,2 millones                                       |
| A la altura de Mumbai/India                                  | 94 706           | 21          | Desconocido  |
| Costa oriental de la India                                   | 280 654          | 13          | Desconocido  |
|  | <b>3 310 674</b> |             |  |

- 2.8 Algunos de los buques tenían licencias plenas de navegación, mientras que otros realizaban operaciones bajo condiciones especiales o restricciones impuestas por las autoridades.
- 2.9 Un examen de los registros de clasificación disponibles indica que algunos de los buques fueron clasificados como unidades flotantes de almacenamiento, mientras que otros fueron clasificados como petroleros para el transporte de crudos y productos de petróleo. Algunos buques tenían una tripulación completa de oficiales y marineros y podían maniobrar con propulsión propia, mientras que otros no tenían dotación completa y no tenían medios de autopropulsión.

<1> Existe un litigio entre los Gobiernos de Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acerca de la soberanía de las Islas Malvinas (Islas Falkland).

### **3 La cuestión de si el buque 'receptor' está comprendido en la definición de 'buque' de los Convenios de 1992**

*Consideración previa del Fondo de 1992 respecto a las FSU*

3.1 En octubre de 1998, la Asamblea del Fondo de 1992 constituyó un Grupo de Trabajo intersesiones para estudiar, entre otras cosas, si los Convenios de 1992 se aplicaban a las unidades móviles mar adentro, a saber, las unidades flotantes de almacenamiento (FSU) y unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (FPSO), y en qué medida.

3.2 La definición de 'buque' en el artículo I.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 dice así:

'Buque': toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte.

Esta definición se recoge también en el Convenio del Fondo de 1992.

3.3 El Grupo de Trabajo llegó a las conclusiones siguientes (documento 92FUND/A.4/21, párrafo 7.5):

- i) Las unidades mar adentro solamente deberían ser consideradas como 'buques' de conformidad con los Convenios de 1992 cuando transporten hidrocarburos como carga en una travesía de ida y vuelta de un puerto o terminal, situado fuera del yacimiento petrolífero en el que normalmente operan.
- ii) Las unidades mar adentro estarían comprendidas fuera del alcance de los Convenios de 1992 cuando abandonen un yacimiento petrolífero mar adentro por razones operacionales o simplemente para evitar condiciones meteorológicas adversas.

3.4 En su sesión de octubre de 1999, la Asamblea del Fondo de 1992 decidió refrendar las conclusiones del Grupo de Trabajo respecto a la aplicabilidad de los Convenios de 1992 a las unidades móviles mar adentro según se expone en el párrafo 3.3 supra. La Asamblea hizo hincapié en que, sea como fuere, la decisión de si los Convenios de 1992 se aplicaban a un siniestro específico se tomaría a la luz de las circunstancias particulares del caso. Se tomó nota de que podría reconsiderarse la cuestión si se dispusiera de nueva información (documento 92FUND/A.4/32, párrafo 24.10).<sup><2></sup>

*Consideraciones del Director*

3.5 En el documento presentado a la sesión de octubre de 2005 de la Asamblea, habida cuenta de la información disponible a la sazón, el Director opinó que las naves fondeadas permanentemente

---

<2> En armonía con esta política, en su sesión de julio de 2000, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió que el *Slops*, instalación de recepción de residuos de hidrocarburos, si bien originalmente proyectado y construido para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, no debía ser considerado como 'buque' a los efectos del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992. No obstante, en julio de 2006 el Tribunal Supremo de Grecia decidió que el *Slops* debería ser considerado como 'buque' según los Convenios (véase documento 92FUND/EXC.34/7).

que se dedican a operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque, están matriculadas como buques tanque, tienen tripulación completa y tienen un seguro de responsabilidad por contaminación, están comprendidas en la definición de 'buque' conforme a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 (documento 92FUND/A.10/36 párrafo 2.19).

- 3.6 Atendiendo a las conclusiones del estudio, ha resultado evidente que algunos de los buques dedicados a las operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque con carácter permanente o semipermanente pueden funcionar, y de hecho funcionan a veces, como petroleros comerciales normales. El Director opina, con todo que, cuando tales buques se dedican a operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque mientras están fondeados, funcionan en gran medida igual que las unidades móviles mar adentro, a saber como unidades flotantes de almacenamiento (FSU) y unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (FPSO). De conformidad con la política adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en octubre de 1999, el Director concluye por consiguiente que los buques fondeados permanente o semipermanentemente, que se dedican a operaciones de transbordo de hidrocarburos de un buque a otro, solamente deberían ser considerados como 'buques' de conformidad con los Convenios de 1992 cuando transporten hidrocarburos como carga en una travesía de ida y vuelta de un puerto o terminal, situado fuera del lugar en el que normalmente operan.

#### **4 Transbordos de buque a buque e hidrocarburos sujetos a contribución**

*Consideraciones previas de la Asamblea del Fondo de 1971*

- 4.1 El artículo 10.1 a) del Convenio del Fondo de 1992 dispone que las contribuciones anuales al Fondo de 1992 serán pagadas, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil a que se hace referencia, haya recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades que en total excedan de 150 000 toneladas en los puertos o instalaciones terminales situados en el territorio del Estado de que se trate, cuando dichos hidrocarburos hayan sido transportados por mar hasta esos puertos o instalaciones terminales.
- 4.2 Como se refleja en las actas oficiales de la Conferencia sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971, que adoptó el Convenio del Fondo de 1971, el Relator de la Conferencia, en su explicación del principio general del sistema de contribuciones establecido en el artículo 10, señaló entre otras cosas que las contribuciones tenían que efectuarse cada vez que había un desplazamiento, por ejemplo, cuando una entrega de crudos iba seguida de una entrega de fuel oil producido a partir de dichos crudos (CONF.2/C/SR.13, página 404).
- 4.3 En su 1ª sesión extraordinaria en octubre de 1980, la Asamblea del Fondo de 1971 estudió las circunstancias en las que los hidrocarburos sujetos a contribución debían considerarse 'recibidos'. La Asamblea examinó el informe de un Grupo de Trabajo intersesiones, que se había reunido en junio de 1980 para discutir, entre otras cosas, esta cuestión. La Asamblea aprobó la siguiente interpretación del término 'recibido' (documento FUND/A/ES.1/13, párrafo 10).
- a) La descarga en un tanque flotante en las aguas territoriales de un Estado Miembro (incluidos sus puertos) constituye una recepción de hidrocarburos, independientemente de si el tanque está conectado a instalaciones mar adentro mediante un oleoducto o no. Los buques se consideran tanques flotantes en este respecto solamente si se trata de buques 'apagados', es decir, si no están listos para navegar.
  - b) El tráfico dentro de una zona portuaria no deberá considerarse transporte por mar.

c) El transbordo de buque a buque no será considerado como recepción, independientemente del lugar donde se efectúe este transbordo (esto es, dentro de una zona portuaria o fuera del puerto, pero en aguas territoriales) y de si se efectúa exclusivamente con el equipo de los buques o por medio de un oleoducto que pase sobre tierra. Esto se aplica a un transbordo entre dos buques de navegación marítima así como a un transbordo entre un buque de navegación marítima y un buque de navegación por aguas interiores, e independientemente de si el transbordo se efectúa dentro o fuera de la zona portuaria. Cuando los hidrocarburos, tras haber sido transbordados de un buque de navegación marítima a otro buque, sean transportados por este último a una instalación en tierra situada en el mismo Estado Miembro o en otro Estado Miembro, la recepción en dicha instalación deberá considerarse recepción de hidrocarburos transportados por mar. No obstante, en el caso de que los hidrocarburos pasen por un tanque de almacenamiento antes de ser cargados en el otro buque, deberán ser declarados como hidrocarburos recibidos en ese tanque en ese Estado.

4.4 La interpretación que antecede se refleja en las notas explicativas adjuntas al formulario del Fondo de 1992 para el informe de hidrocarburos recibidos sujetos a contribución (que constituye un anexo al Reglamento interior), cuya versión actual fue aprobada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión extraordinaria en marzo de 2005 (documento 92FUND/A/ES.9/28, párrafo 16.2).

#### *Consideraciones del Director*

4.5 El Director entiende que, en el caso de las operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque en que intervienen buques fondeados permanente o semipermanentemente, los hidrocarburos recibidos por dichos buques son posteriormente cargados en otros petroleros, a veces tras modificación mediante mezcla a bordo. El Director observa que las operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque son introducidas a veces como medio rápido de entrar en el mercado de importación/exportación de crudos y combustible para calderas, antes de la construcción de terminales en tierra. En opinión del Director, esas operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque son en gran medida iguales que las operaciones de terminales en tierra por lo que respecta a las actividades emprendidas y los consiguientes riesgos de contaminación. El Director opina asimismo que, como los hidrocarburos recibidos por terminales en tierra en los Estados Miembros del Fondo de 1992 tras su transporte por mar son considerados como recibidos a los efectos del artículo 10.1 a) del Convenio del Fondo de 1992, los hidrocarburos recibidos por buques fondeados permanente o semipermanentemente en los Estados Miembros del Fondo de 1992 tras su transporte por mar también deben ser considerados como recibidos a los efectos de dicho artículo.

4.6 Por consiguiente el Director considera que todos los crudos y fueloil pesado (es decir hidrocarburos sujetos a contribución) recibidos en operaciones de transbordo de hidrocarburos de buque a buque por buques fondeados permanente o semipermanentemente, en el territorio o mar territorial de un Estado Parte en el Convenio del Fondo de 1992, deberían considerarse como recibidos a los efectos del artículo 10.1 a) del Convenio del Fondo de 1992 y, en consecuencia, tenerse en cuenta para la recaudación de contribuciones.

4.7 El Director observa, sin embargo, que la interpretación que se indica en el párrafo 4.6 es incompatible con la interpretación actual del concepto 'recibido' que se indica en el subpárrafo 4.3 a) supra, esto es que los buques se consideran tanques flotantes en este respecto solamente si se trata de buques 'apagados', es decir, si no están listos para navegar. Si la Asamblea estuviese de acuerdo con la interpretación del Director, sería por tanto necesario enmendar la redacción relativa a tanques flotantes en la nota explicativa adjunta al formulario del Fondo de 1992 para el informe de hidrocarburos recibidos sujetos a contribución. El Director propone el siguiente texto

revisado del párrafo 4.3 a) supra en las notas explicativas adjuntas al formulario del Fondo de 1992 para el informe de hidrocarburos recibidos, para su consideración por la Asamblea (texto adicional destacado):

La descarga en un tanque flotante en las aguas territoriales del Estado Miembro (incluidos sus puertos), constituye una recepción, independientemente de que el tanque esté conectado a instalaciones en tierra por medio de un oleoducto o no. Los buques son considerados tanques flotantes a este respecto<sup><3></sup> si están 'apagados', es decir, si no están listos para navegar, **o si están permanente o semipermanentemente fondeados.**

- 4.8 Si la Asamblea estuviese de acuerdo con el texto revisado anterior, tendría que quedar reflejado en las notas explicativas adjuntas al formulario del Fondo de 1992 para el informe de hidrocarburos recibidos sujetos a contribución.

## 5 Medidas cuya adopción se pide a la Asamblea

Se invita a la Asamblea a que tenga a bien:

- a) Tomar nota de la información en este documento;
- b) decidir si los buques fondeados permanente o semipermanentemente que se dedican a las operaciones de transbordo de hidrocarburos de un buque a otro arriba descritas, están comprendidos en la definición de 'buque' conforme a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992;
- c) decidir si todos los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por esos buques mientras operan en el territorio, incluidas las aguas territoriales, de un Estado Parte en el Convenio del Fondo de 1992, deberían considerarse como recibidos a los efectos del artículo 10.1 a) de dicho Convenio y, en consecuencia, tenerse en cuenta para la recaudación de contribuciones; y,
- d) si los hidrocarburos recibidos en las circunstancias expuestas en el párrafo c) fuesen considerados como recibidos a los efectos del artículo 10.1 a), decidir si se revisará el texto relativo a los tanques flotantes en las notas explicativas adjuntas al formulario del Fondo de 1992 para el informe de hidrocarburos recibidos sujetos a contribución.

---

<3> Se ha suprimido la palabra 'sólo'.